

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. Jacobo Stuart Fitz James y Falcó, Duque de Alba de Tormes.—Página 1154.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Páginas 1154 a 1157.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos de Valoria de Aguilar con Becerril de Carpio, y Amayuelas de Arriba con Amayuelas de Abajo, pertenecientes a la provincia de Palencia, a los efectos de tener un Secretario común.—Página 1157.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo autorización para el legal funcionamiento de la Asociación de Geómetras Españoles.—Página 1157.

Otra ídem los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1157 y 1158.

Otra declarando caducada la concesión hecha por Real orden del Ministerio de Estado de 19 de Febrero de 1925, de una extensa zona de terreno sobre una de las márgenes del río Benitá (Guinea Continental).—Página 1159.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en

Inválidos al soldado del Tercio Joaquín Gómez Viltalta, licenciado por inútil.—Página 1159.

Otra, circular, disponiendo subsista el precepto contenido en la Real orden de 18 de Marzo de 1911 (GACETA del 22) para aquellos gastos que origine el Reclutamiento que sean de fecha anterior al ingreso en Caja de los mozos, pero que los originados por causa de solicitud de prórroga de primera clase, sobrevenida después de dicho acto, sean sufragados por el presupuesto de este Ministerio, sin perjuicio de que si procede también sean reintegrados por los interesados.—Página 1159.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando de texto para las Escuelas de Náutica las obras que se mencionan, y fijando el precio de venta de las mismas.—Páginas 1159 y 1160.

Otra disponiendo no procede conceder la licencia solicitada por don Manuel Valls Carrera, Profesor especial de Inglés de la Escuela Náutica de Bilbao, y aceptando la renuncia que de dicho cargo ha presentado.—Página 1160.

Otra nombrando a D. Frutos Agustín Gila y Esteban Ayudante del Departamento de Química de la Sección primera (científica) de la Dirección general de Pesca.—Página 1160.

Otra concediendo a la señorita Jimena Quirós y Fernández-Tello, Ayudante del Departamento de Oceanografía de la Dirección general de Pesca, comisión por un año para asistir a los Laboratorios y curso de Geografía física de la atmósfera y de los Océanos, con el Profesor Woodward, de la Universidad de Columbia en Nueva York (Estados Unidos).—Páginas 1160 y 1161.

Otra, circular, convocando a exámenes de oposición para cubrir 30

plazas de Aprendices Maquinistas de la Armada.—Página 1161.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando en la forma que se indica el punto denominado Balcares en la bahía de Pollensa (Balears).—Páginas 1161 y 1162.

Otra disponiendo que la ley del Timbre de 11 del actual no entre en vigor hasta el 1.º de Julio próximo, y que durante el mes de Junio continúe exigiéndose en su forma actual el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto de Timbre establecido a favor de las Diputaciones provinciales.—Página 1162.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1162 a 1165.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aclarando con carácter general, en el sentido que se indica, la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.—Página 1165.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1165 y 1166.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, con carácter definitivo, el Escalafón único de funcionarios administrativos de estos Departamentos.—Página 1166.

Otra ídem sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores, que para la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz se anunció en la GACETA el día 3 de Abril último, la de anual asistencial, vacante en la

Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1166.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que por el Banco de España (Madrid) se devuelvan los valores que integran el depósito de la Compañía de seguros "La Atlántida" y la de "La Previsión Mutua".—Página 1166.

Otra ídem se inscriba la entidad de seguros "Oceanía" en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros.—Páginas 1166 y 1167.

Otra declarando la liquidación de la Sociedad de seguros "La Nueva Mundial" y que procede inscribirla en el Registro creado por la ley de seguros.—Página 1167.

Otra ídem la extinción en España de la Compañía de seguros "Alianza de Aseguradores".—Página 1167.

Otra prorrogando por el término de un mes el plazo otorgado en la Real orden de 22 de Marzo del año actual, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de las Sociedades Patronales y Obreras aun no inscritas en el libro.—Página 1167.

Otra declarando excedente voluntario a D. José Mingarro Sanmartín, Au-

iliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1167.

Otra concediendo el reintegro en la escala activa a D. Manuel Marañón Graide, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1167.

Otra declarando cesante del cargo de Auxiliar de primera clase de este Ministerio a D. Enrique Blasco García.—Página 1168.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regim exequatur" a los Cónsules que se indican.—Página 1168.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1168.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo que la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores que, para la provisión de igual Cátedra en la Facultad de Medicina de Cádiz, fué anunciada

en la GACETA de 3 de Abril último. Página 1168.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Concurso nacional de un premio intitulado "Premio Guadalupe".—Página 1168.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de Aragón (Zaragoza); Compañía General de Ferrocarriles Catalanes S. A.; Compañía del Tranvía o Ferrocarril económico de Manresa a Berga, S. A.; Banca; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Talleres Electromecánicos C. E.—Telmar; Compañía Arrendataria de Tabacos; International Fidelity Insurance Company; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Hispania; Sociedad de Aguas de Alicante, y Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escala única definitiva de funcionarios administrativos de este Departamento, activos, excedentes y cesantes.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a D. Jacobo Stuart Fitz James y Falcó, Duque de Alba de Tormes,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

Señor Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Mari-

na y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, adaptando al personal de la Armada el que aprobó Mi Decreto de 14 último.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

ARTICULO PRIMERO

OBJETO DE ESTA CONDECORACIÓN

La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por Real orden de 6 de Noviembre de 1914, como honoroso distintivo de aquellos que, reducidos a la dura situación de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades, podrá otorgarse también a los que, cumpliendo con su deber en operaciones activas de campaña, sean heridos en las circunstancias y condiciones que se señalan en este Reglamento.

ARTICULO 2.º

CLASES DE ESTA CONDECORACIÓN

De oro para los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados.

De plata para clases e individuos de marinería o de tropa y sus asimilados.

ARTICULO 3.º

DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTIVOS

La insignia de esta condecoración para prisioneros y heridos tendrá la forma y tamaño con que aparece diseñada en la lámina adjunta. En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde y en el centro un castillo con la inscripción: "Sufrimientos por la Patria."

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, en la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina. La correspondiente a prisioneros llevará en esta cinta un pasador del mismo metal que la medalla, en que se consignen las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio; la de heridos, un aspa roja bordada en la cinta y un pasador igual al anterior, con la fecha de la herida.

De cada una de las citadas clases de la referida condecoración sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, análogos al primero.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda.

El que se halle en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria conservará, no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

ARTICULO 4.º

CASOS EN QUE PODRÁ CONCEDERSE ESTA CONDECORACIÓN

Primero. Pensionada.—A los heridos graves o menos graves en campaña y en las condiciones que se detallan a continuación.

Segundo. Sin pensión.—A los prisioneros de guerra o a los heridos en

campaña, cuya curación exija el tiempo que más adelante se indica.

Primer caso.

Para los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, al personal de la Armada, se considerará éste herido en campaña, siempre que lo sea sin menoscabo del honor militar y se halle en alguno de los casos siguientes:

a) Herido o lesionado gravemente, sea cualquiera el tiempo que dure su curación, si sobrevive más de un día civil al momento de ser herido, o que siéndolo de carácter "menos grave", invierta más de un mes en curarse, y en ambos casos que las heridas hayan sido causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de defensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Los que con igual pronóstico y en iguales condiciones de duración que en el caso anterior resultaren heridos o lesionados en campaña por elementos de guerra propios o por accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, siempre que el accidente no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió.

c) Los heridos o lesionados graves o menos graves, en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidentes de aeronáutica, navegación submarina o preparación y manejo de gases asfixiantes, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió.

Segundo caso.

Serán considerados como prisioneros de guerra, a los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostran de igual manera en tan dura situación grandes penalidades por un tiempo cuya duración apreciará el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en vista de las circunstancias que concurran en cada caso. Asimismo se considerarán prisioneros de guerra los que se hallen en una posición aislada del resto del Ejército de operaciones o en buque separado a gran distancia del resto de la Escuadra, división o grupo a que pertenezca, rodeados por el enemigo durante cierto número de días, careciendo de recursos para la existencia, siempre que conste que han puesto en juego todos los medios de que disponen y arbitrado todos los que estén a su alcance para destruir o alejar al enemigo, sin conseguirlo, sufriendo, por consecuencia del asedio, grandes penalidades hasta ser liberados, o caer materialmente en poder del enemigo sin rendirse.

Se considerará también incluido en este grupo para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, el personal de la Armada herido en las condiciones señaladas en el grupo primero, cuyas heridas se califiquen de menos graves y en cuya duración inviertan un mes o menos los Generales, Jefes, Oficiales y

sus asimilados, y dos meses o menos las clases e individuos de marinería o tropa.

ARTICULO 5.º

PENSIONES QUE LLEVA ANEXAS LA MEDALLA PARA HERIDOS

Generales, Jefes y Oficiales.—La pensión anexa a la Medalla, según los casos y circunstancias, será la que a continuación se expresa:

a) *Heridos menos graves dados de alta para el servicio después de un mes del hecho que motivó la herida y antes de dos.*—Pensión diaria desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente le considere curado. Esta pensión será equivalente al importe de la dieta que reglamentaria y diariamente correspondiera al lesionado si desempeñase comisión del servicio en la Península, ausentándose de su residencia habitual.

b) *Menos graves dados de alta para el servicio después de dos meses de la herida sufrida.*—Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al empleo en que asistió al hecho en que fué herido.

c) *Graves dados de alta para el servicio antes de un mes.*—Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el caso a) de este artículo e indemnización, por una sola vez, del 25 por 100 del sueldo anual, computado como el del caso anterior.

d) *Graves dados de alta para el servicio después de un mes de la herida sufrida y antes de dos.*—Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para dicho caso a) e indemnización, por una sola vez, del 30 por 100 del sueldo anual, como en los casos anteriores.

e) *Graves dados de alta para el servicio después de dos meses.*—Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para el referido caso a) e indemnización, por una sola vez, del 40 por 100 del sueldo anual, calculándose como en los casos precedentes.

A los Generales, Jefes y Oficiales que, al ser heridos, estén casados o viudos, con hijos menores, y acrediten que no cuentan con más medios de fortuna que su sueldo o que con sólo éste, por no disponer de más recursos, mantengan en su casa y compañía a sus padres, abuelos, hermanas solteras o viudas, hermanos menores o mayores incapacitados para todo trabajo, o también, aun cuando no habiten con la familia indicada en la fecha de caer heridos, si hubiesen vivido con anterioridad constantemente y acreditando que la separación obedece a circunstancia exclusiva del servicio del lesionado, siempre que prueben que durante ella han socorrido con más del 20 por 100 de sus haberes mensuales a la indicada familia, se les concederá, por una sola vez, la indemnización del 60 por 100 del sueldo anual en vez de la del 40 por 100 señalada a la importancia de la herida.

f) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la pensión día-

ria no podrá exceder de dos años en ningún caso, o asimismo cesará antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha de la Real orden que declare la inutilidad o ingreso en Inválidos de los heridos.

g) Si al cumplirse dos años en el tratamiento de las heridas no se hubiesen curado éstas, sin que su importancia, sin embargo, determine la declaración de inutilidad para el servicio o el ingreso en Inválidos, podrá concederse, por una sola vez, a petición del lesionado que se halle en tal caso, una indemnización extraordinaria del 50 por 100 de su sueldo anual.

La resolución, previo expediente justificativo y dictamen de la Junta facultativa de Sanidad de la Armada a que alude el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, deberá acordarse en Consejo de Ministros y publicarse en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

h) Las pensiones a que se refieren los casos precedentes se reclamarán por meses vencidos, y su cómputo se hará por días, desde la fecha de la herida a la del en que por el Tribunal médico se dé por curada, ambas fechas inclusive, y se abonarán por el Cuerpo o dependencia a que pertenecían los interesados al ser heridos, al que también reclamará y abonará la indemnización por una sola vez.

Serán compatibles con todos los devengos que por otros conceptos puedan corresponder al interesado, incluso los de la Cruz de San Fernando, si se les otorgase por el hecho que motivó la herida.

i) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnizaciones correspondientes en la misma forma que para la primera.

j) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 32 del Código penal común, ni en los asignados a las de pérdida de empleo por los artículos 190 del Código de Justicia Militar y 49 del Código penal de la Marina de guerra.

Clases e individuos de Marinería o tropa.—La pensión de esta Medalla, cuando se otorgue a clases o individuos de Marinería o tropa por haber sufrido heridas graves o menos graves, sin detrimento del honor militar, será:

Heridos menos graves con más de dos meses de hospitalidades: marineros o soldados, Cabos, equivalentes y asimilados, 25 pesetas mensuales durante cinco años; Maestros, Sargentos o equivalentes y asimilados, 37.50 ídem ídem; Contramaestros, Suboficiales, equivalentes y asimilados, 50 ídem ídem.

Heridos graves con menos de dos meses de hospitalidades: las mismas pensiones y durante igual tiempo.

Heridos graves con más de dos meses de hospitalidades: las mismas pensiones vitalicias.

Estas pensiones se reclamarán y abonarán a los interesados desde la revista siguiente al día de su herida por meses vencidos por los Cuerpos a que pertenecían en el día en que fueron heridos y mientras permanezcan en la

primera situación de servicio activo, y al pasar a otra situación de servicio o a la de licenciados absolutos, por el Cuerpo o dependencia a que queden afectos o por la Delegación de Hacienda respectiva.

ARTICULO 6.º

FORMA DE ACREDITAR LAS CUALIDADES PARA QUE PUEDA SER OTORGADA ESTA CONDECORACIÓN PENSIONADA.

Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados.—1.º Instancia del interesado o de su esposa, padres e hijos, caso de fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificado del Jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio al ser herido, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia atribuidas al interesado; fecha del hecho y lugar en que ocurrió.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el inciso b) del caso primero del artículo 4.º, se acompañará a la propuesta una información sumaria dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

b) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación, visada por el Inspector Médico militar regional o por el Jefe de los servicios sanitarios del respectivo Departamento.

En dicha acta se hará constar la calificación de las heridas, ateniéndose al cuadro clasificador inserto al final de este Reglamento.

Este documento se acompañará solamente cuando se solicite la Medalla antes de terminar la curación de la herida, y la pensión de dieta y la indemnización por una sola vez se calcularán con arreglo a lo establecido anteriormente, si bien el tiempo regulador será desde la fecha de la herida a la del citado documento.

c) Acta de calificación definitiva de las heridas, expedida por el Tribunal Médico del Hospital Militar de la Región o del Departamento donde resida el lesionado al término de su curación.

Este documento ha de expedirse previo reconocimiento del herido y ateniéndose, como en el caso anterior, al cuadro clasificador antes indicado.

Los hospitales y clínicas militares en que los lesionados ingresen quedan obligados al curso sucesivo de las hojas clínicas a la dependencia a que se trasladen aquéllos para continuar su curación hasta llegar al Hospital Militar de la Región o del departamento donde se expida el documento de haber terminado aquélla o de que el interesado continúa sin conseguirla, transcurridos los dos años de la fecha de la herida.

Caso de que la asistencia la reciba con carácter particular de Médicos o en clínicas deberá ser intervenida la curación por personal facultativo del Cuerpo de Sanidad Militar o de la Armada a los males atañe la obligación antes señalada a las referidas dependencias militares.

Los que antes de terminar su cu-

ración hiciesen uso de la autorización que se concede en el caso b) de este artículo para solicitar la Medalla y no hubiesen obtenido el total de beneficios a que por la concesión se consideren acreedores, podrán promover nueva instancia a S. M. el Rey, solicitándola al hallarse definitivamente curados.

Esta instancia la documentarán los interesados con el acta del Tribunal Médico a que se refiere el primer párrafo del presente caso, que la extenderá mediante los requisitos en él señalados.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, padres o hijos del herido, a los documentos señalados en los casos anteriores se unirá certificado médico militar acreditativo de la imposibilidad en que se encuentre el lesionado para solicitarla.

e) Los que se consideren con derecho a la mejora de la pensión que determina en su última parte el caso e) del artículo 5.º de este Reglamento, deberán acreditar los extremos señalados en el mismo mediante información testifical instruida por un Juez militar y declarada suficiente por decreto de la Autoridad judicial de la Región o de la jurisdiccional del Departamento.

f) Los que se consideren comprendidos en el caso g) del mismo artículo 5.º podrán solicitar de la superior Autoridad del Departamento en que residan la instrucción de un expdiente justificativo de los extremos contenidos en aquél, expediente en el que, además de las declaraciones que el Juez instructor estime indispensables para la comprobación, figure la del Médico que asiste al herido; la del Gobernador, Comandante de Marina o militar o Alcalde de la localidad en que haya venido recibiendo asistencia, y acta-dictamen del Tribunal Médico de la Región o del Departamento correspondiente a esa residencia, en que conste terminantemente que el largo tratamiento es debido a la importancia de las heridas o a complicaciones extraordinarias imprevistas e independientes de la voluntad o descuido del interesado.

Dicho expediente, con decreto asesorado de la Autoridad jurisdiccional, se cursará al Ministerio de Marina, a los efectos del repetido apartado g).

Las clases e individuos de marinería o tropa y sus asimilados.—Propuesta del Mando, acompañada de copia de las hojas clínicas sucesivas hasta cumplirse dos meses de la fecha de las heridas.

Ferma de acreditar las cualidades para que pueda ser otorgada esta condecoración sin pensión.

PRISIONEROS

El personal de la Armada que se estime merecedor de esta condecoración lo solicitará en instancia dirigida al Almirante de la Escuadra o Capitán general del respectivo Departamento, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio o asedio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la Autoridad citada, se elevará por ésta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, después de emitir su informe, lo cursará al Ministerio de Marina para la resolución definitiva.

HERIDOS MENOS GRAVES

Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.—Los heridos menos graves en las condiciones señaladas en el caso primero del artículo 4.º de este Reglamento, dados de alta antes del mes, que se consideren con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, podrán solicitarla del Mando, aportando documentos análogos a los exigidos para los demás heridos.

El Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento formularán la propuesta que estimen justificada, elevándola al Ministerio de Marina para la resolución procedente.

Clases e individuos de marinería o tropa y asimilados.—Propuesta del Mando, acompañada de copias de las hojas clínicas correspondientes.

ARTICULO 7.º

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DE LA ARMADA NI DE FUERZAS MILITARMENTE ORGANIZADAS.

A este personal sólo podrá concedérsele la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, cuando haya sido prisionero del enemigo o haya sufrido asedio sin menoscabo del honor patrio, y soportado, sin faltar a él, las penalidades y fatigas propias del cautiverio o asedio.

Para otorgársela se requerirán iguales requisitos que los exigidos al personal de la Armada.

En ningún caso ni circunstancia alguna podrá otorgarse a este personal la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada.

ARTICULO 8.º

Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no sólo a los casos que ocurran desde dicho momento, sino también a los expedientes en tramitación o no definitivamente resueltos, y a las incidencias que se presenten de casos iniciados con sujeción a la antigua ley.

ARTICULO 9.º

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º También podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, a los supervivientes de campañas anteriores a 29 de Junio de 1918 que hayan sido heridos graves por el enemigo en campaña o por rebeldes o sediciosos antes de dicha fecha o en hechos que hubiesen sido declarados de guerra por el Gobierno.

El personal que se considere comprendido en este artículo podrá solicitar la concesión de la Medalla elevando instancia a S. M. el Rey, documentada con copia autorizada de la hoja de servicios, filiación o licencia absoluta en la parte que conste ha-

sido herido grave o invertido más de un mes, como mínimo, en la curación de su herida.

De no constar terminantemente esta circunstancia en el mencionado documento, deberá suplirse por el interesado con certificación acreditativa de cualquiera de los dos extremos, expedida bien por el Establecimiento donde hubiese estado hospitalizado o por la Comisión liquidadora correspondiente, ya con una información testifical, de clara suficiente a acreditar los aludidos particulares por virtud de Decreto asesorado de la respectiva Autoridad Jurisdiccional de Marina.

2.º El cuadro clasificador de heridas y contusiones formulado por la Junta Facultativa de Sanidad Militar, a los efectos de la ley de Bases de Junio de 1918, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 último, a continuación del articulado del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se declara de aplicación al personal de la Armada.

Madrid, 26 de Mayo de 1926.—El Ministro de Marina, Honorio Cornejo.

Nota.—Los diseños de las distintas clases de esta Medalla se publicarán en apéndice aparte en la *Colección Legislativa de la Armada*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Valoria de Aguilar con Beceril de Carpio, y Amayuelas de Arriba con Amayuelas de Abajo, pertenecientes a la provincia de Palencia, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia y Reglamento que D. Pedro de Castañeda y D. Lino Peláez presentan, en súplica de que se autorice el legal funcionamiento de la Asociación de Geómetras españoles.

Vista la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre siguiente.

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación cursando la petición a esta Presidencia, con informe favorable de la Dirección general de Seguridad, para la resolución que se considere procedente:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por finalidad lo que dispone en el artículo 3.º de su proyecto de Reglamento, que es como sigue:

"a) Procurar un mejoramiento técnico en los trabajos propios de la profesión.

b) Patrocinar todos cuantos estudios profesionales, publicaciones o inventos presenten individuos pertenecientes a la Asociación.

c) Fomentar la unión y el compañerismo, velando constantemente por el prestigio, dignificación y engrandecimiento del Cuerpo, tanto en lo referente a intereses morales como en los materiales; y

d) Estudiar la constitución de un Montepío o Caja de mutualidad benéfica que proporcione a las familias de los asociados un socorro a su fallecimiento, que podrá ser una cuota fija o una pensión vitalicia."

Considerando que por la Asociación de referencia se han cumplido los requisitos que determina la disposición 20 transitoria del Regla-

mento de 7 de Septiembre antes citado, al acompañar a su petición copia del Reglamento por que ha de regirse:

Considerando que hallándose integrada por funcionarios afectos a esta Presidencia, y a fin de dar exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre, citado anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Abril último se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Joaquín Hernández Martínez y termina con Arturo Martínez Neila, los cuales disfrutará la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 26 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

Relación de ascensos del mes de Abril que cita la Real orden de 26 de Mayo de 1926

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN LA ESCALACIÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS					
Joaquín Hernández Martínez.....	» 29	Gracia y Justicia.....	11 Abril 1926.....	Segundo.....	Ezequiel Herranz Sanrutos, por jubilación.
Facundo Sánchez Nieto.....	» 29	Gobernación.....	20 Abril 1926.....	Tercero.....	Emas Araga Ferreré, por idem.
A PORTEROS SEGUNDOS LOS TERCEROS					
Francisco Vidal Polo.....	52	Hacienda.....	7 Abril 1926.....	Tercero.....	Benigno González Fernández, por jubilación
Manuel García Iglesias.....	54	Hacienda.....	11 Abril 1926.....	Primero.....	Joaquín Hernández Martínez, por ascenso.
Juan Palomero Oid.....	» 55	Hacienda.....	20 Abril 1926.....	Segundo.....	Facundo Sánchez Nieto, por ascenso.
Eugenio Díaz Mañanas.....	» 55	Hacienda.....	23 Abril 1926.....	Tercero.....	Antonio Fuertes Almazán, por jubilación.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Antonio García Alvarez.....	220	Hacienda.....	4 Abril 1926.....	Segundo.....	José María Rodríguez Fernández, jubilación
Antonio María Pérez Rodríguez.....	80	Gobernación.....	7 Abril 1926.....	Tercero.....	Francisco Vidal Polo, por ascenso.
Felipe Melián Martínez.....	81	Gobernación.....	11 Abril 1926.....	Primero.....	Manuel García Iglesias, por ascenso.
Hermenegildo Sanz y Sanz.....	221	Hacienda.....	2 Abril 1926.....	Segundo.....	Vicente Yván Gallego, por jubilación.
Antonio Mesa Haro.....	82	Gobernación.....	20 Abril 1926.....	Tercero.....	Juan Palomero Oid, por ascenso.
Francisco Ruscó & Ballester.....	83	Gobernación.....	27 Abril 1926.....	Primero.....	Angel Rada Izquierdo, por jubilación.
Pantaleón Miguel Molina.....	222	Hacienda.....	28 Abril 1926.....	Segundo.....	Eugenio Díaz Mañanas, por ascenso.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Indalecio Mouriño Barros.....	123	Gobernación.....	4 Abril 1926.....	Primero.....	Angel Aragoala Rivera, por fallecimiento.
Juan Antonio Gutiérrez Deza.....	227	Administración pública.....	4 Abril 1926.....	Segundo.....	Antonio García Alvarez, por ascenso.
Juan de Dios Parreño Tebar.....	124	Gobernación.....	7 Abril 1926.....	Tercero.....	Antonio María Pérez Rodríguez, por ascenso.
Juan Vaquero Otero.....	125	Gobernación.....	11 Abril 1926.....	Primero.....	Felipe Melián Martínez, por ascenso.
Esteban Román García.....	228	Fomento.....	2 Abril 1926.....	Segundo.....	Hermenegildo Sanz y Sanz, por ascenso.
Eduardo Negrelli Martos.....	127	Gobernación.....	20 Abril 1926.....	Tercero.....	Antonio Mesa Haro, por ascenso.
Manano Román Moreno.....	128	Gobernación.....	21 Abril 1926.....	Primero.....	Joaquín Pons Llerena, por cesantía.
José Leal Ranea.....	229	Fomento.....	27 Abril 1926.....	Segundo.....	Francisco Ruscó & Ballester, por ascenso.
Arturo Martínez Nella.....	129	Gobernación.....	28 Abril 1926.....	Tercero.....	Pantaleón Miguel Molina, por ascenso.

Madrid 26 de Mayo de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 19 de Febrero de 1925, por la que se le otorgó una opción y prioridad sobre otro solicitante de concesión de una extensa zona de terreno sobre una de las márgenes del río Benito (Guinea continental) por el plazo de quince meses, que se estimó necesario para la presentación de estudios y proyectos de planimetría, proyecto de construcción de una primera sección de un ferrocarril, en desarrollo mínimo de 25 kilómetros, su reglamentación y proyecto de obras en dicho río:

Resultando que solicitada por V. E. ampliación de dicho plazo, hubo de serle denegada por Real orden de esta Presidencia de 11 de Marzo último, manteniéndose en la misma el plazo concedido en la Real orden citada de 19 de Febrero de 1925:

Considerando que como quiera que en el reiterado plazo de quince meses no se ha presentado por V. E. ni en todo ni en parte dichos estudios y proyectos, a cuya presentación se subordinó la existencia y eficacia de la concesión citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar la caducidad de la citada concesión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

P. D.,
El Director general.

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA
Señor Duque de Tovar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Málaga, a instancia del soldado del Tercio Joaquín Gómez Villalta, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en campaña ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto

de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto un escrito que el Capitán general de Canarias dirigió a este Ministerio, dando cuenta para resolución de que, según le participaba el Cónsul general de España en la República de Cuba, los Jueces municipales de dicha nación se niegan a expedir gratuitamente certificaciones del Registro civil, documentos necesarios para su unión al expediente acreditativo del derecho a disfrutar de prórrogas de primera clase que se solicitan:

Resultando que el artículo 171 del vigente Reglamento de Reclutamiento previene que tanto los servicios, como las certificaciones que se expidan en los Consulados, serán gratuitos y que el mismo concepto contiene el artículo 286, por lo que se refiere a los Juzgados municipales, Parroquias y demás Centros oficiales, ya se trate de acreditar el derecho a la prórroga de primera clase, bien se aleguen en el acto de la clasificación y declaración de soldados, como después del ingreso en Caja, según previene el artículo 304 del citado Reglamento:

Considerando que por Real orden de 13 de Marzo de 1914 (GACETA del día 22) se dispuso que cuando los documentos relacionados con el reclutamiento, hubieran de ser expedidos fuera de España por organismos no nacionales, los Ayuntamientos deben sufragar los gastos que origine su expedición, sin perjuicio de que los interesados los reintegren, si así procede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que este precepto subsista para aquellos gastos que origine el reclutamiento, que sean de fecha anterior al ingreso en Caja de los mozos, pero que los originados por causa de solicitud de prórroga de primera clase sobrevinida después de dicho acto, y cuyos expedientes, según el artículo 303 del vigente Reglamento de Reclutamiento, son tramitados por Jueces instructores militares, deben ser sufragados por el presupuesto de este Ministerio, sin perjuicio de que si procede también sean reintegrados

por los interesados, y siendo cargo al capítulo 10, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto, para lo cual los Cónsules sufragarán dichos gastos incluyéndolos en las relaciones de ellos que cursan al Ministerio de Estado, cuyo Departamento solicitará de éste la situación de fondos por su importe, en el punto del extranjero que corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Celebrado el concurso de obras para las Escuelas Náuticas prevenido en la Real orden de 29 de Agosto de 1924 y Real orden ampliatoria de plazo de 3 de Abril, se presentaron al mismo las siguientes obras:

"Máquinas de vapor y motores marinos.—Manual de máquinas y calderas.—Nociones de máquinas de vapor y motores", de D. Pedro Arévalo.

"Astronomía y Navegación.—Nociones de máquinas de vapor marinas.—Mecánica aplicada al buque, maniobra, estiva, etc.", de los señores Blanco y Boado.

"Aritmética", de D. Fernando San Martín.

"Elementos de Matemáticas", de L. Tripard.

"Cursos de Química", de D. José Estalella.

"Tratado popular de Física", de Kleiber-Karston.

"Derecho y Legislación marítima", de D. Ricardo Sans.

"Meteorología náutica y Oceanografía.—Geografía", de D. José G. de Paredes.

"Elementos de Trigonometría", de D. Antonio María Villalón.

"Derecho y Legislación marítima", de D. Francisco Gamechogoi-coechea.

"Derecho y Legislación marítima", de los Sres. D. Fernando de Querol y D. Jaime Martín.

"Meteorología náutica", de don Lutgardo López.

"Trigonometría", de D. Emilio Sola.

"Álgebra", de D. Francisco Batista.

"Aguja-giroscópica", de D. Juan Navarro.

"Elementos de Meteorología y Oceanografía", de D. Leopoldo Benítez.

"Aritmética y Geometría", de don Julián Martínez.

"Tratado de Náutica", de D. Luis Rivera.

"Geografía marítima y comercial, con elementos de Meteorología y Oceanografía", de D. Francisco Condeminas.

"Aritmética", de D. Manuel Salas.

"Derecho y Legislación", de don Manuel Díez.

"Derecho y Legislación", de don Raimundo Fernández.

"Algebra", de D. Jaime Montaner.

"Derecho y Legislación", de don Alcardó Espejo.

"Derecho y Legislación", de don José San Felú.

"Aritmética y Trigonometría", de D. Carlos de la Piñera.

"Geometría", de L. Lorenzo Moja y D. Carlos de la Piñera.

"Física y Electricidad", de don Pedro Arévalo.

"Oceanografía", de D. Rafael Barris Muñoz.

"Trigonometría", de D. Pedro Aznar.

"Química" de D. Emilio Alvarez.

"Aritmética, Algebra, Geometría, Física y Electricidad e Indispensable del Maquinista", de D. José García de Paredes.

"Máquinas", de D. Jesús Nogués Guerrero.

"Geografía marítima, Meteorología y Oceanografía", de D. Angel Blanco.

"Química", de D. José Espinosa.

Examinadas por la Junta nombrada para tal fin por Real orden de 12 de Junio de 1925 y posteriormente por Sección competente de este Ministerio, fué reconocida la conveniencia de las que en esta disposición se determinan.

Y una vez aceptados por los respectivos autores el precio de venta de cada ejemplar, que se comunicó a los mismos, previos los informes técnicos que se consideraron oportunos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar de texto para las Escuelas de Náutica las obras que a continuación se expresan, y como precio de venta de cada ejemplar el que se expresa al margen de cada una de ellas:

"Geometría marítima y comercial", de F. Condeminas, 12,70 pesetas.

"Física mecánica" (titulado "El Indispensable del Maquinista"), de J. García de Paredes. 6,20.

"Electricidad", de J. García de Paredes. 0,90.

"Meteorología", de L. López Ramírez, 8,05.

"Nociones generales de Mecánica aplicada al buque, maniobras y estivas de cargas", de Blanco y Boado, 7,10.

"Trigonometría", de E. Solá, 2,85.

"Química", de E. Alvarez Ullán, tres pesetas.

"Geometría", de L. Moyá y C. Piñera, 2,65.

"Oceanografía", de R. Barris, pesetas 4,30.

"Nociones de máquinas de vapor marinas y motores", de Blanco y Boado, 7,30.

"Máquinas y calderas y motores marinos", de J. Nogués, 11,85.

"Derecho y Legislación marítima", de F. Querol y J. Martín, 9,20.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señores Directores de las Escuelas Náuticas de Barcelona, Bilbao, Cádiz y Tenerife. Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Profesor especial de Inglés de la Escuela Náutica de Bilbao, D. Manuel Valls Carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido disponer no procede la concesión de licencia solicitada por el mismo y aceptar la renuncia de su cargo que con fecha 29 de Abril ha presentado, declarándole decaído de los derechos que hasta la fecha tenía como Profesor especial de Escuelas Náuticas.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señor Intendente general de Marina. Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio. Señor Interventor General de Marina. Señores...

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta por el Tribunal de obo-

siciones a la plaza de Ayudante del departamento de Química de la Sección primera (Científica) de la Dirección general de Pesca, convocadas por Real orden de 22 de Diciembre último (D. O. núm. 291), con lo informado por dicha Dirección general y la Intendencia general y con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento provisional para el régimen de la indicada Sección, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1925 (D. O. número 185),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Frutos Agustín Gila y Esteban, en virtud de oposición, Ayudante del Departamento de Química de la Sección primera (Científica) de la Dirección general de Pesca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto "Personal de la Dirección general de Pesca", del presupuesto vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la señorita Jimena Quirós y Fernández-Tello, Ayudante del Departamento de Oceanografía de la Dirección general de Pesca, solicita se le conceda autorización para asistir por un año, con el sueldo entero, al Laboratorio de Fisiografía que dirige el Profesor Johnson y al curso de Geografía física de la atmósfera y de los Océanos con el profesor Woodward, ambos de la Universidad de Columbia en Nueva York (Estados Unidos); teniendo en cuenta que dicha interesada ha obtenido la consideración o calidad de pensionada por la Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Pesca y lo informado por la Intendencia general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la señorita Jimena Quirós y Fernández-Tello, Ayudante del Departamento de Oceanografía de la Sección primera de la Dirección general de Pesca, comisión por un año para asistir a los Laboratorio y curso citados de la Universidad de Columbia, en Nueva York (Estados Unidos), con el sueldo entero, que continuará percibiendo por la rehabilitación de la

Dirección general mencionada, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10, grupo D) del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. núm. 146).

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir 30 plazas de Aprendices Maquinistas de la Armada.

2.º Los exámenes se regirán por el Reglamento de 31 de Marzo de 1915 (D. O. 79) con las aclaraciones introducidas al mismo por la Real orden de 22 de Enero de 1926 (D. O. 53) y programas aprobados por la misma Real orden y las de 1.º de Octubre de 1926 (D. O. 224), 19 de Marzo de 1917 (D. O. 91), 9 de Abril de 1917 (D. O. 80), 2 de Diciembre de 1920 (D. O. 293) y 27 de Octubre de 1920 (D. O. 249).

Empezarán por ejercicios prácticos de taller, que serán cinco: primero, un trabajo de forja; segundo, un trabajo de fundición; tercero, un trabajo de ajuste; cuarto, un trabajo de calderería de cobre, y quinto, manejo de las herramientas de mano y mecánicas para metales que no se hayan empleado en los anteriores ejercicios.

Continuarán con los ejercicios siguientes: Escritura al dictado. Principios de Dibujo lineal. Examen teórico-práctico de Aritmética, Geometría y Algebra, con arreglo a los programas que se detallan en la Real orden de 22 de Enero de 1926 (D. O. 53) ya citada anteriormente.

3.º El reconocimiento médico se hará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1917 (D. O. 91).

Los declarados útiles en el reconocimiento médico deberán entregar al Secretario del Tribunal, antes de comenzar los exámenes, 30 pesetas en concepto de derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. 293).

4.º Los requisitos que deben reunir los que deseen tomar parte en las oposiciones, la forma de solicitarlo y todo lo concerniente a los exámenes y norma para adjudicar las plazas se ajustarán a lo dis-

puesto en el Reglamento ya citado, dirigiendo sus instancias al Ministro de Marina.

5.º Los exámenes se verificarán en las comandancias de Marina de Cádiz, Cartagena, Barcelona, Bilbao y Ferrol, en el orden enumerado, empezando el día 2 de Septiembre próximo.

6.º Las solicitudes documentadas se presentarán en cualquier Comandancia de Marina; el Jefe de ella al de la que el solicitante designe para ser examinado, y el Comandante de esta última la cursará al Ministerio de Marina.

Se exceptúan las instancias hechas por los individuos que estén en activo servicio de la Armada o del Ejército, las cuales deberán ser presentadas a sus Jefes inmediatos y cursadas por el conducto de ordenanza.

7.º Todos los solicitantes, paisanos y militares, escribirán su solicitud en papel común de la clase 8.ª, reintegrando tanto este documento como los demás que unan al mismo con el 10 por 100 del valor del papel en sellos de la Hacienda provincial. Presentarán su cédula personal (los que deban poseerla), que les será devuelta en el acto después de hacer la anotación correspondiente en su instancia.

Harán constar en la solicitud su domicilio o Cuerpo en que sirven y en la Comandancia de Marina donde deseen examinarse.

Los paisanos acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

1) Certificado del acta civil de nacimiento, legalizada, de la que se deduzca que el solicitante habrá cumplido los diez y ocho años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1926 y que es ciudadano español.

2) Certificado del Registro central de Penados y Rebeldes.

3) Certificado de soltería, expedido por el Juzgado municipal.

4) Certificado de la Alcaldía de buena conducta y de encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos compatibles con su edad.

5. En el caso de pertenecer el solicitante a la Maestranza de los arsenales del Estado, acompañará, además del certificado anterior, otro de buena conducta expedido por el Jefe del ramo correspondiente.

Los aspirantes que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército acompañarán a sus instancias los documentos siguientes:

1) Copia certificada de la parte de la libreta u hoja de servicios en que conste la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste.

De la filiación se ha de deducir que el solicitante habrá cumplido los diez y ocho años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1926.

Nota importante.—Los documentos señalados con los números 2), 3), 4) y 5) para los paisanos y el señalado con el número 1) para los militares deberán tener fecha posterior a la de esta convocatoria, sin cuyos requisitos no serán válidos.

8.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deben cursar las solicitudes, que no admitan éstas, ni menos les den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos. Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes al Ministerio de Marina a medida que les sean presentadas.

El plazo para la presentación de solicitudes terminará el día 20 de Julio del año corriente.

Al día siguiente, los Comandantes de las cinco Comandancias de Marina autorizados y los Jefes de los solicitantes militares comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

9.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

10. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquélla en cualquier sentido que fuese.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la razón social "Naviera Matorquina".

de Alcudia (Balears), en la que solicita que se habilite el punto denominado Barcares, enclavado en la bahía de Pollensa, para el eubarque y desembarque en régimen de cabotaje de las mercancías que en tal régimen procedan o se destinen a Alcudia:

Resultando que se funda la petición en que el tráfico semanal de un buque de la entidad solicitante que se efectúa en el puerto de Alcudia sería más ventajoso verificarlo en el punto de referencia porque serían más breves las operaciones y menos costoso el transporte por tierra:

Resultando que han informado las Autoridades provinciales que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que la información es absolutamente favorable a la petición, destacándose las circunstancias de que puede ser estimada sin gasto alguno para la Administración, y confirmado las ventajas que en instancia se exponen como fundamento de aquélla; y

Considerando el caso en sus puntos de vista beneficiosos para el comercio y sin perjuicio para la acción fiscal ni para los intereses de la Renta, es evidente que debe accederse a otorgar la habilitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la carga y descarga en régimen de cabotaje de los géneros con destino y procedencia de Alcudia en el dicho punto Barcares, y que las operaciones las vigile la fuerza de Carabineros allí de servicio y las intervenga la Aduana de Alcudia, a la que facilitarán los solicitantes los medios que sean precisos para la verificación de los despachos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Numerosos particulares y entidades se han dirigido a este Ministerio pidiendo el aplazamiento de la vigencia de la ley del Timbre aprobada por Real decreto de 11 del actual, ante la imposibilidad de que en el corto plazo concedido desde su publicación pudiesen preparar la reforma que les afecta esencialmente y dar cumplimiento a los nuevos preceptos.

Conceptuándose justa tal pretensión, y atendiendo también a la dificultad de distribuir los nuevos efectos timbrados para hacerlos llegar a

todas las expendedorías antes del día 1.º de Junio próximo, aunque en la Fábrica de la Moneda y Timbre están en condiciones de ser entregados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la ley del Timbre de 11 del actual no entre en vigor hasta el 1.º de Julio próximo; y

2.º Que durante el mes de Junio continúe exigiéndose, en su forma actual, el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre establecido a favor de las Diputaciones provinciales por el artículo 241 del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 23 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION SEGUNDA

(Continuación.)

(Véase la Gaceta de 27 del actual.)

- Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de taponos. Pagarán pesetas..... 744
- Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de taponos de corcho. Pagarán pesetas... 892
- Número 30.—Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compraventa de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas..... 128
- Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas..... 248
- Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sul-

furoso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas..... 748

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epigrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas. 1.756

Número 34.—A) Expendedorías en que se venden al por mayor o menor pólvoras y cartuchería cargada de éstas, o venta al por menor exclusivamente de otras materias explosivas. Pagará cada una, pesetas..... 868

Número 35.—A) Expendedorías para la venta al por menor exclusivamente de pólvoras y demás materias explosivas y cartuchería cargada. Pagará cada una pesetas..... 800

Número 36.—A) Expendedorías para la venta por menor exclusivamente de pólvoras y cartuchería sin cargar. Pagará cada una pesetas 180

Número 37.—A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:

- En Madrid y Barcelona..... 1.212
- En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 1.008
- En las de 25.001 a 40.000 habitantes 884
- En las de 15.001 a 25.000 habitantes 632
- En las de 3.000 a 15.000 habitantes 504
- En las demás poblaciones... 252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como ta-

blajeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 38.—Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCION TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son *todas irreducibles* y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	85
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	76
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	58
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	45
En las restantes.....	29

1. Alquiladores de trajes de más caras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.

2. Elaboración y venta de buñuelos.

3. Idem id. de patatas fritas.

4. Casas de huéspedes o de pupilos cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la clase 12 de la sección primera de esta tarifa.

5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etcétera, con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarios a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en caballo y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

16. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	88
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	40
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	27

En las de 10.001 a 20.000 habitantes	18
En las restantes.....	13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarrileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros con tienda o puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.

7. Rapavejeros y los que tiran en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licor, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obitas y barquillos en tienda o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, fajas, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	140
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	112
En las demás poblaciones...	56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda

clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno 228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103,50 pesetas y el 1,35 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileo público de ganado lanar:

Se pagará por cada uno..... 160

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento:

Se pagará por cada uno..... 204

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo:

Se pagará por cada uno..... 60

6.—Aparatos - perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100.

16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 1.086

En las demás poblaciones... 220

Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda:

Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto 108

9.—Expedidores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán:

En Madrid y Barcelona.... 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 332

En las de 20.001 a 40.000 habitantes 272

En las restantes..... 208

10.—Paradas de caballos garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre..... 56

Por cada garañón..... 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100..... 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro lineal de frente:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes 200

En las de 50.001 a 100.000 habitantes 152

En las de 20.001 a 50.000 habitantes 128

En las de 5.000 a 20.000 habitantes 100

En las restantes..... 52

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquier forma. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 228

En las demás poblaciones... 140

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 140

En las demás poblaciones... 92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno..... 60

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

Por cada caballería mayor... 40

Por cada caballería menor... 20

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas..... 28

Si tiene dos ruedas..... 26

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos... 75

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos del motor del automóvil... 75

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado 86

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a..... 88

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca.....	16
Por cada burro.....	12
Por cada cabra.....	4
Por cada oveja.....	1,04

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre en tienda, garaje o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden a distancia inferior a 100 metros de las mismas....	128
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en cruces de caminos que no sean carreteras de primero o segundo orden o a menos de un kilómetro de dichos cruces	96
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores....	68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase quinta; sección 1.ª de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria, pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.ª de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	152
En las demás poblaciones...	100

CLASE CUARTA

Ambulancia.

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase, son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los indus-

triales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados.

Nota.—Se entiende, no especificándose la forma en el epígrafe, que la industria se ejerce al por menor, y cuando se realice al por mayor pagarán doble cuota de la señalada.

1.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno

122

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, transportando en su compañía los artículos propios de su tráfico, sin que en ningún caso puedan facturarlos, pagarán 225 pesetas, y si estableciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, secciones 2.ª o 1.ª, según los casos.

2.—Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad, pagarán:

En las comprendidas en la primera base de población de la sección 1.ª.....	225
En las comprendidas en la segunda base de población	208
En las comprendidas en la tercera base de población.	188
En las comprendidas en la cuarta base de población.	170
En las comprendidas en la quinta base de población.	150
En las comprendidas en la sexta y en todas las demás poblaciones.....	132

3.—Porteadores y recaderos ordinarios o cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si competentemen-

te autorizados emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción. Pagarán

400	
Si emplean caballerías, pagarán:	
Por cada caballería mayor.	50
Por cada caballería menor.	25

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 30 de Enero de 1925 por el Secretario del Ayuntamiento de Grávalos (Logroño), en súplica de que se aclare y determine cuál ha de ser el Ayuntamiento que abone un quinquenio al Secretario, que llevando más de quince años de servicios en diferentes Corporaciones y menos de diez en el que actualmente sirve:

Considerando que la disposición segunda de las transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 determina que los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez años en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 debe quedar aclarada con carácter general en el sentido de que aquellos Secretarios de Ayuntamiento que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad, entre las distintas Corporaciones donde ejercieron, y no hayan completado los diez años en la que actualmente sirvan, sea esta última Corporación la obligada a satisfacer el quinquenio que les corresponda, siempre que estos funcionarios justifiquen debidamente los expresados servicios.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Logroño,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

los órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Cándido Serrano y Marín, con destino en Tarrasa, autorizándole para hacer uso de ella en Cariñena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 27 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial mayor de Telégrafos D. Emilio Sánchez-Pastor y Aguado, con destino en Nerja; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 27 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Resueltas ya cuantas reclamaciones se formularon al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, totalizado en 30 de Abril del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publique con carácter

definitivo en la GACETA DE MADRID, totalizados los servicios en el día de hoy, excepto para los que figuren en él por vez primera, los cuales tendrán quince días de plazo para formular reclamaciones.

2.º Que todos los años se publique en la misma fecha, con las alteraciones que se produzcan por las consiguientes corridas de escalas; y

3.º Que aquellos funcionarios excedentes y cesantes comprendidos en el mismo que no tienen acreditada su fecha de nacimiento están obligados a cumplir este requisito legal durante el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente Real orden, en la Sección a cargo de V. S., transcurrido el cual serán baja definitiva en el Escalafón aquellos que no lo acrediten, único modo de evitar que puedan ser repuestos en sus cargos quienes tengan cumplida la edad reglamentaria para su jubilación. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que reglamentariamente y por Real orden de 8 de Abril último (GACETA del 17) fué anunciada la provisión de una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca; de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y estándose en el caso que señala el párrafo cuarto del artículo 4.º del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores que para la provisión de igual Cátedra de la Facultad de Medicina de Cádiz fué anunciada en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril último; debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se determinan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de "La Atlántida", gestora de mutualidades, Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por el Banco de España, Madrid, se devuelvan los valores que integran el depósito de "La Atlántida" a quien acredite ser su propietario, declarando la extinción de dicha entidad como gestora de mutualidades y la de "La Previsión Mutua", creada por ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de esa Jefatura Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se inscriba a la entidad anónima española "Oceania", enfermedades, Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándole para operar en el seguro sobre enfermedades, pero debiendo modificar la póliza presentada en el sentido de que la edad mínima para asegurarse con derecho a indemnización en caso de fallecimiento ha de ser la de catorce años; debiendo también sustituir las palabras "Baja" por las de "Parte de enfermedad". También habrá la citada Compañía de suprimir de la póliza propuesta el renglón que dice "Capital social 1.000.000 de pesetas", pues sin duda se refiere a capital máximo que podrá tener según las escrituras, en su día, pero no a cifras de capital suscrito y desembolsado, que ya viene señalado en

el renglón siguiente, y que son las únicas cifras que la Ley autoriza a consignar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien resolver, de conformidad con la propuesta de esa Jefatura superior, lo siguiente:

1.º Que procede declarar la liquidación de la Sociedad regular colectiva "La Nueva Mundial", de seguros sobre enfermedades, publicando, por consecuencia, los anuncios que determina el artículo 118 del Reglamento, y se confía la liquidación a la nueva entidad "La Nueva Mundial", Sociedad anónima.

2.º Que procede inscribir en el Registro creado por la ley de Seguros a la entidad "La Nueva Mundial", S. A., autorizándola para operar en el ramo de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Compañía española de seguros marítimos "Alianza de Aseguradores", Barcelona, y transcurrido el plazo que previene el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912 sin que se haya presentado en esta Jefatura Superior ninguna reclamación contra la anunciada extinción de la mencionada entidad; comprobado asimismo el término de la liquidación en visita de inspección, efectuada al objeto de comprobar aquellas operaciones, oída la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare la extinción en España de la mencionada entidad aseguradora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de diversas Asociaciones patronales en suplica de que se prorrogue el plazo de dos meses concedido por la Real orden de 22 de Marzo último a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de las Sociedades patronales y obreras aún no inscritas en el mismo y de las modificaciones que hayan sufrido las que aparezcan en dicho Censo:

Considerando que si bien el plazo de dos meses a que se refería la expresada Real orden era el otorgado por el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo último, no es menos cierto que la convocatoria para las primeras elecciones, a partir de dicho Real decreto, es de la libre facultad del Ministerio, no pudiendo los plazos tener la rigidez e inflexibilidad de aquellas elecciones que hayan de realizarse, con arreglo al artículo 20, en fechas determinadas de antemano:

Considerando que este criterio se afirma y robustece, teniendo en cuenta que por hallarse en suspenso las rectificaciones anuales del Censo electoral social desde 1924, se impone ahora un mayor cuidado en revisarlo para que quede a salvo el derecho de todas las Asociaciones profesionales y garantida de manera más escrupulosa la representación legítima de las clases patronales y obreras, lo que dará mayor fuerza a los organismos que se constituyan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado, prorrogando el plazo otorgado en la Real orden de 22 de Marzo de 1926 por el término de un mes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio, D. José Mingarro Sanmartín, solicitando se le declare excedente voluntario de su citado cargo, por haber sido nombrado Aspirante, Oficial de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente voluntario, a partir del día 11 del actual, al Sr. Mingarro Sanmartín, de con-

formidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º, apartado A), letra c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien conceder el reingreso a la escala activa a D. Manuel Maraño Grande, Auxiliar de primera clase, oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, que figura con el número 1 en la escala de cesantes correspondiente, en la vacante producida por la excedencia voluntaria de D. José Mingarro y destino en este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ocasión de la instancia de D. Enrique Blasco García, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, en solicitud de que se le declarara cesante de su mencionado destino, petición que suscribió en vista de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante del cargo de Auxiliar de primera clase de este Ministerio a D. Enrique Blasco García.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SECCION DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Adriano Martín Lanuza, Cónsul general honorario de Costa Rica en Madrid.

D. Eduardo Fournier, Cónsul honorario de Costa Rica en Madrid.

Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Emilio Colmenares Manapat, de cincuenta y dos años de edad, casado, de nacionalidad filipino; Salvador Rivero y Ruiz, de cuarenta y dos años de edad, casado, natural de Huelva-Málaga, y Rafael Torres y Rodríguez, de sesenta y tres años de edad, casado, natural de Welba.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Anel Fernández, de cuarenta y ocho años de edad, casado, y Roque Anande Martínez, de sesenta años de edad, hijo de Roque y de Dolores Fernández.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Tampa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bautista Fernández Fernández, moltero, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Juan y de Genoveva.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores que,

para la provisión de igual Cátedra en la Facultad de Medicina de Cádiz, fué anunciada en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril último.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 8.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA hasta el en que se cumpla el mes, según dispone el párrafo quinto del artículo 4.º del Reglamento.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de

Mayo de 1923. También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 19 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO**CONCURSO NACIONAL DE UN PREMIO INTITULADO "PREMIO GUADALERZAS"**

Se convoca a los artistas o artífices, talleres, fábricas o razón social (con exclusión de los Centros oficiales) que quieran ofrecer su labor artística industrial en "Tapas de cuero repujado, con colores y matices metálicos, apropiadas para guardar estampas y dibujos, sus dimensiones 0,45 metros por 0,35 metros" al conocimiento y dictamen de esta Corporación; debiendo los concursantes presentar además una sucinta Memoria explicativa y gráfica de dicha labor y de la participación en ella de colaboradores, si los hubiese.

También podrán presentar los concursantes que lo deseen otros trabajos originales de selección en la misma materia, fotografías u otro género de reproducciones.

El concurso se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El Jurado calificador del concurso será la Real Academia.

2.ª El plazo de presentación de trabajos en esta Secretaría general termina al año de publicarse la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.ª A la obra premiada se otorgará un premio de 4.000 pesetas. La Academia podrá declarar desierto el concurso si entre los trabajos presentados no hubiere ninguno merecedor, a su juicio, del premio ofrecido. En todo caso está facultada para la concesión de uno o de dos accésits con donación de 1.500 pesetas.

4.ª La obra premiada quedará de propiedad de la Academia, que la conservará en sus colecciones artísticas como testimonio del cumplimiento y de la eficacia de la fundación del premio y en memoria de su fundador, el Excmo. Sr. D. Emilio Nieto, Marqués de Guadalerzas, Académico de número, benemérito de las Artes patrias.

5.ª Los trabajos no premiados deberán ser recogidos en el plazo de un mes, a partir de la publicación oficial del fallo del concurso.

Madrid, 24 de Mayo de 1926.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general, Manuel Zabala.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.